

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 31-treinta y un días del mes de enero del año 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/176/2010**, relativo a las quejas planteadas por los **CC. ***** y *******, quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito de queja recibido en fecha 28-veintiocho de abril de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. *******, del que se desprende lo siguiente:

*"A tentamente me dirijo a esa honorable comisión para plantearle un asunto que se lleva en la Agencia del Ministerio Público No. 1 de San Nicolás de los Garza, Nuevo León con el número de Averiguación Previa ***** en donde desde hace 3 años no resuelven el caso de Negligencia médica por el que perdiera la vida mi Señora esposa ***** en fecha 30 de Junio de 2007 en la Clínica *****.*

Anexo copia de Querrela que presento mi hijo y de donde se desprende la participación de los Doctores que no atendieron oportunamente a mi esposa, esperando que me puedan ayudar para que concluya esa etapa y sabe si lo envían a un juez para que juzgue lo que se demuestra en el expediente.

A la fecha llevo más de cincuenta visitas a la Agencia del Ministerio Público y ni siquiera me admiten un perito para que determine si el tratamiento que le dieron a mi esposa es el correcto o le faltó criterio al Médico tratante, es pertinente agregar que un abogado me representa pero me dice que tenga paciencia, lo cual a mi edad de 72 años es difícil al pensar que si estando yo no avanza, el día que falte a nadie le va a importar la muerte de mi esposa." (sic)

A dicho escrito de queja se anexó fotocopia de la denuncia dirigida al **C. Agente del Ministerio Público Investigador en turno**, suscrita por el **C. ******* y recibida en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en San Nicolás de los Garza Nuevo León, el día 1-uno de noviembre del año 2007-dos mil siete.

2. Comparecencias de fecha 28-veintiocho de abril de 2010-dos mil diez, levantadas por personal de este organismo a los **CC. ***** y *******, quienes, en términos generales, manifestaron lo siguiente:

*(...)Refiere el primero de los comparecientes que acude a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** en virtud del escrito de queja presentado por su señor padre el **C. *******, en esta misma fecha, el cual hace suyo, planteando queja en contra del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por los actos que se precisan en dicho escrito. Anexa copia simple de la querrela presentada ante dicho agente, y que diera origen a la averiguación previa número *********, en la cual su señor padre funge como coadyuvante.*

Interviene el segundo de los comparecientes, quien agrega que presenta el escrito de queja como coadyuvante y señala que reconoce como suya por ser puesta de su puño y letra, la firma que aparece al calce.

No recuerda las fechas en las que ha acudido a la agencia de mérito, pero han sido aproximadamente cincuenta veces. En cuanto a que no le ha querido aceptar el perito de su intención, señala que la petición la presentó por escrito, sin recordar la fecha exacta, y el funcionario de referencia no le ha dado respuesta a la petición en comentario (...)

3. El Segundo Visitador General calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, atribuibles probablemente al **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, consistentes en Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, Irregular integración de averiguación previa, Dilación en la procuración de justicia y Prestación indebida del servicio público**, quedando radicado bajo el número de expediente **CEDH/176/2010**.

Se recabaron la respuesta de la autoridad que consta en autos y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en fecha 28-veintiocho de abril de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. *******, del que se desprenden los hechos, narrados en el capítulo anterior.

2. Comparecencias de fecha 28-veintiocho de abril de 2010-dos mil diez, levantadas por personal de este organismo a los **CC. ***** y *******, quienes declararon lo asentado en el capítulo anterior.

3. Copia simple del escrito de querrela presentada en fecha 1-uno de noviembre del año 2007-dos mil siete, signada por el **C. *******, dirigida al **C. Agente del Ministerio Público Investigador en turno**.

4. Informe recibido por este organismo en fecha 17-diecisiete de mayo de 2010-dos mil diez, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigadora número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en el que señaló lo siguiente:

*“(…)Que efectivamente esta Representación Social a mi cargo se encuentra registrada la **Averiguación Previa número *******, iniciada en fecha 01-primer de Noviembre del año 2007, con motivo del Escrito de Formal Denuncia y/o Querrela presentada por el **C. ***** en contra de *******, ***** **Y QUIEN MAS RESULTE RESPONSABLE**, por el delito que le resulte; así mismo en este mismo orden de ideas y de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, y en el ejercicio de las funciones de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal con las que cuenta esta Representación Social, desde el inicio de dicha indagatoria se desahogaron diversas diligencias con la finalidad de llegar al perfecto esclarecimiento de los hechos denunciados por el **C. *******, tal y como se justifica con las copias certificadas que adjuntan al presente; Por lo que en fecha 07-siete de Octubre del año 2009, se recibió escrito presentado por el **C. LIC. *******, en su carácter de representante de la parte denunciante, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y así mismo solicita entre otras se le requiera al Colegio de Medicina Interna del Noreste la lista de Peritos de su Agrupación para que esta Autoridad este en aptitud de solicitarles la practica de la pericial mencionada en dicho escrito, que se le tenga proporcionando como perito de su intención al **C. *******, por lo cual esta fiscalía dictara respecto a dicho ocursu un proveído en misma fecha 07-siete de Noviembre del año 2009, en el cual se acordara girar Oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a fin de que informe la relación de peritos Médicos en el área de Neumología, designados a ese H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, acordando de conformidad la designación del perito de su intención el **DR. *******, una vez que proporcionara el domicilio donde puede ser localizado dicho perito; por lo que es en fecha 19-diecinueve de Noviembre del año 2009, esta Fiscalía recibiera escrito presentado por el ahora quejoso el **C. *******, mediante el cual allega el domicilio donde puede ser localizado el **DR. *******, por lo que en virtud de lo anterior se*

dictara en misma fecha 18-diecinueve de Noviembre del año 2009, el correspondiente proveído donde se le tiene por proporcionando el domicilio del referido *****; ahora bien tal y como es de verse de la constancias que se agregan al presente, se giraron diversas cédulas citatorias al C. *****; a fin de que compareciera ante esta Autoridad a realizar la aceptación del cargo conferido, así mismo en fecha 24- veinticuatro de Marzo del año en curso, se enviara oficio numero 682/2010 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, solicitando la relación de peritos Médicos en el área de Neumología, y toda vez que fecha 05-cinco de Abril del año en curso, dicho Tribunal informara que "De la Lista Oficial no se desprende el rubro solicitado en materia de Neumología"; por lo que en virtud de lo anterior esta Fiscalía en fecha 12-doce de Abril del año en curso, dictara un proveído ordenando se girara oficio a la Comisión Estatal de Arbitraje Medico (COESAMED) a fin de que informara la relación de peritos en el área de NEUMOLOGÍA, designados en dicha institución, y de lo cual hasta el momento se encuentra pendiente la contestación del mismo; Así mismo en fecha 12-doce de Mayo del año en curso, compareciera a esta H. Representación Social a fin de aceptar el cargo conferido protestando su mas fiel y leal desempeño al cargo conferido, agregando que para el efecto de llevar a cabo la pericial solicitada requiere copias del Expediente Clínico, así como también de la NECROPSIA de la persona que en vida llevara el nombre de *****; en caso de habersele practicado la misma, solicitando que se le haga de conocimiento a la parte demandante a fin de que le sea expedida copia certificada de expediente clínico correspondiente a la persona que en vida llevara el nombre de *****; y en su caso de la NECROPSIA, ello a fin de estar en aptitud de expedir la pericial solicitada, y de lo cual esta fiscalía mediante proveído de fecha 13-trece de Mayo del año en curso, ordenara girar cédula citatoria al C. *****; parte denunciante, a fin de que notificarle lo anterior y así mismo a fin de que manifieste si le fuera practicada la NECROPSIA a la persona que en vida llevara el nombre de *****; señalándose para tal efecto las 13:00 horas del día 18- dieciocho de Mayo del año en curso, y una vez hecho lo anterior procédase a expedirle copias certificadas del Expediente Clínico, así como también de la NECROPSIA de la persona que en vida llevara el nombre de *****; en caso de habersele practicado la misma, y una vez que sea allegada por el denunciante, lo anterior a fin de que el C. *****; se encuentre en posibilidades de rendir la pericial solicitada por los quejosos; así mismo el día de hoy 17-diecisiete de Mayo del año en curso, esta Fiscalía ordeno mediante proveído de misma fecha girar Oficio recordatorio al C. Comisionado Estatal de Arbitraje Medico (COESAMED) a fin de que se sirviera a dar contestación a lo solicitado por esta Fiscalía mediante el diverso numero 927/2010, de fecha 11-once de mayo del año en curso, por lo que de todo lo anterior se desprende que hasta el momento la citada indagatoria se encuentra con diligencias pendientes por desahogar. Por lo que como es de verse la indagatoria ya descrita se encuentra en etapa de integración tal y como se desprende de los diversos proveídos enunciados y de las

constancias que obran dentro de autos, además de que en todo momento se han estado integrando y desahogando las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; indagatoria que en todo momento se ha estado y se encuentra integrando debidamente y siempre y en todo momento acordado y fundado todas y cada una de las diligencias que se desprenden y se desprendieron del desahogo de las propias diligencias conforme a derecho y actuando ésta Representación Social, como ya se refirió de acuerdo a su actividad persecutora establecida en el dispositivo antes aludido; siempre y en todo momento apegado a derecho y de forma imparcial y ello para el completo agotamiento de la indagatoria de cuenta, y para el debido esclarecimiento de los hechos. No siendo obstáculo para esta representación Social en cumplimiento a su actividad investigadora y persecutora de delitos, en acordar lo correspondiente y conforme a derecho corresponda el desahogo de cualquier otra prueba que aporte tanto el denunciante y/o el ahora quejoso, u otra diligencia que resulte necesaria y se desprendan de las propias constancias que obran en autos y de aquellas que se vayan desprendiendo de las diligencias que se vayan desahogando, ello para la debida integración de la indagatoria de cuenta, y como ya se refirió para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan; lo anterior conforme lo dispone los numerales 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 181, 219 y demás relativos del Código Procesal Penal en vigor y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior a fin de agotar la exhaustividad requerida en la integración de la averiguación previa antes de resolver en definitiva sobre la misma.

En la inteligencia que para tal efecto remito a Usted copias debidamente certificada de las constancias de la Averiguación Criminal Previa Numero *****". (sic)

A dicho informe fue acompañada en 212-doscientas doce fojas, copia certificada de la averiguación previa número 537-2007-I-2, tramitada ante la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, la cual incluye documentales hasta el día 17-dieciséis de mayo de 2010-dos mil diez, agregadas al oficio referido en el punto 5.

5. Copia certificada de la averiguación previa número ***** , tramitada ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, la cual incluye documentales de lo actuado a partir del día 17-dieciséis de mayo de 2010-dos mil diez, hasta el 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once; solicitadas mediante oficio ***** .

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los quejosos ***** y ***** , es la siguiente:

A. La demora en la resolución de la averiguación previa número ***** , integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, DE LA Procuraduría general de Justicia del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, desde el día 1-uno de noviembre de 2007-dos mil siete, fecha en que el C. ***** presentó un escrito de denuncia, y B. La ausencia de respuesta en torno a su petición relativa a la aceptación del perito de su intención.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera: Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/176/2010**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron actos violatorios a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, el primero como denunciante ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y peticionario ante este organismo, juntamente con el segundo, por ser hijo y esposo, respectivamente, de la persona que en vida llevara el nombre de ***** , cuya muerte, según la denuncia interpuesta, le atribuyeron a quien le resulte, por el delito que le resulte.

Los hechos violatorios acreditados, consistentes en **Irregular integración de averiguación previa, Dilación en la procuración de justicia y Prestación indebida del servicio público**, cometidos por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**,

de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, (en adelante el **C. Agente del Ministerio Público** o la **Agencia del Ministerio Público**), constituyen violaciones a los **Derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica**, como **Garantías judiciales** de los CC. ***** y *****.

Segunda. Por cuestión de método se procederá a analizar las violaciones al **Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, que se tradujeron en **Dilación en la procuración de justicia e Irregular integración de averiguación previa**, acorde a los hechos narrados por los peticionarios, cuyos testimonios se valorarán, atendiendo al principio de la sana crítica,¹ en conjunto con los demás elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como el informe rendido por la autoridad y la certificación de las constancias que integran la averiguación previa cuya dilación en su resolución es reclamada.

A) Respecto a la demora en la resolución de la averiguación previa ***** , llevada a cabo en la **Agencia del Ministerio Público** desde el día 1-uno de noviembre de 2007-dos mil siete, se determinará si el plazo que ha transcurrido para su respectiva conclusión es razonable, tomando en consideración criterios jurisprudenciales de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en virtud del contenido del **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”

Dispositivo que se encuentra en el mismo sentido de lo estipulado por el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica”.

“Artículo 17...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)”.

Así como del **artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:**

“Artículo 16...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. (...)”

Lo siguiente en concordancia con lo establecido por el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a partir del 10-diez de junio de 2011-dos mil once señala:

“(...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”.

En este orden, el Tribunal regional ha considerado que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales;² asimismo que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.

Los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo de una investigación:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 133.

“133. (...) i) complejidad del asunto, ii) conducta de las autoridades, iii) actividad procesal del interesado, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.³

a) Con respecto a la complejidad del asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido distintos aspectos para determinarla. En el caso *Garibaldi vs. Brasil*, ésta señaló:

*“134. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto. En efecto, el presente caso se trató de un sólo hecho, ocurrido frente a numerosos testigos, respecto de una sola víctima claramente identificada. Asimismo, desde el inicio de la Investigación podrían existir indicios sobre la posible autoría y motivación del hecho los cuáles pudieron guiar el procedimiento y sus diligencias”.*⁴

De la revisión de los citados aspectos en contraste con el objeto de investigación de la averiguación previa ***** , se desprende que en el presente caso:

1. Se trata de un solo hecho: una indagatoria sobre la causa de la muerte de la **Sra.** *****.
2. Se han identificado a varias personas involucradas en la atención médica de la **Sra.** *****.
3. De igual forma se trata de una investigación iniciada por la muerte de una víctima claramente identificada.⁵

Por lo anterior, no es permisible aludir a la complejidad del caso para justificar la demora en la debida integración de la investigación.

b) En torno a la conducta de las autoridades, de la revisión de las copias certificadas de la averiguación previa ***** integradas al expediente de queja y del oficio 1682/2010 signado por la **C. Lic.** ***** , se deriva particularmente lo siguiente:

1. Después de la fecha 7-siete de noviembre de 2007-dos mil siete, en la que se giran oficios al **C. Director de la Clínica** ***** y al **C. Director de**

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 133.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 134.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 113.

***** , transcurrieron más de **tres meses** de inactividad por parte de la **Agencia del Ministerio Público**, que hasta que recibió solicitud de la parte demandante, acordó girar cédulas citatorias a los indiciados (21-veintiuno de febrero de 2008-dos mil ocho), recabándose sus testimonios el día 11-once de marzo de 2008-dos mil ocho.

2. Hasta el 9-nueve de julio de 2008-dos mil ocho, se solicitó emitir dictamen pericial sobre el expediente clínico formado con motivo de la atención médica recibida en la persona de ***** , no obstante que las copias certificadas del expediente clínico de la señora ***** , habían sido remitidas a la **Agencia del Ministerio Público** desde diciembre de 2007-dos mil siete, por el apoderado general de ***** , es decir, habiendo transcurrido **siete meses**. La solicitud fue realizada a la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que en fecha de recepción 28-veintiocho de julio de 2008-dos mil ocho, contestó que no contaba con peritos especialistas en medicina interna con subespecialidad en neumología.

En seguimiento a la contestación referida, la **Agencia del Ministerio Público** acordó el 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, solicitar una relación de peritos médicos en el área de neumología al **C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es decir a más de **catorce meses** de recibir contestación por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**. Al no recibir respuesta por parte del **C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, se le volvió a girar oficio el 24-veinticuatro de marzo de 2010-dos mil diez.

3. De igual forma se giraron cédulas citatorias con fecha 12-doce de enero de 2009-dos mil nueve a cuatro médicos, después de que esto fuera acordado por solicitud de la parte demandante en octubre de 2008-dos mil ocho y a pesar de contar con un listado de personal médico y de enfermería que tuvo relación con la **Sra. *******, desde diciembre de 2007-dos mil siete. Fue hasta el 5-cinco de marzo de 2009-dos mil nueve cuando un grupo de médicos referidos en la lista de personal médico, recibieron una cédula citatoria. Hasta el 24-veinticuatro de junio de 2009-dos mil nueve recibió cédula citatoria el personal de enfermería. Por lo que desde que se contó con el mencionado listado hasta que se citó al personal ahí referido, transcurrieron **dieciocho meses**.

4. En oficio recibido el 19-diecinueve de noviembre de 2009-dos mil nueve, la parte denunciante señaló el domicilio para que oyera y recibiera notificaciones el **Dr. *******, perito médico ofrecido por la accionante. El 26-ventiséis de noviembre de 2009-dos mil nueve se acordó girarle cédula citatoria, en cuya anotación marginal se escribió **“no se entrego por falta de gasolina”** (sic). El 14-catorce de enero de 2010-dos mil diez, se acordó girarle nuevamente cédula citatoria, en cuya anotación marginal se

asentó **“no se alcanzo a entregar [porque] son tres días de anticipación”** (sic). Posteriormente, el 2-dos de febrero de 2010-dos mil diez, volvió a girarse cédula citatoria en la que se estableció **“se dejo a la vista”** (sic).

El 12-doce de febrero de 2010-dos mil diez, se acordó de nueva cuenta girar cédula citatoria, que nuevamente **“no se alcanzo a entregar por falta de gasolina”** (sic). Es hasta el 6-seis de mayo de 2010-dos mil diez, que se envió otra cédula citatoria para comparecer el día 12-doce de mayo de 2010-dos mil diez, fecha en que se llevó a cabo la diligencia. De la primera a la última cédula citatoria transcurrieron más de **cinco meses**, con demoras no justificables que denotan que hubo prácticas administrativas deficientes.

5. En el mismo sentido se encuentra la situación del **Dr. *******, citado por primera ocasión el 11-once de enero de 2010-dos mil diez, en calidad de testigo, cuya cédula, acorde a una anotación marginal, **“no se entrego por falta de gasolina”** (sic). Nuevamente fue citado el 25-veinticinco de enero de 2010-dos mil diez, dejándose la cédula **“a la vista”**. Otra cédula se giró el 26-ventiséis de febrero de 2010-dos mil diez, la cual **“no se alcanzo a entregar por falta de unidad”** (sic). Es hasta el 10-diez de mayo de 2010-dos mil diez cuando se envió otra vez cédula citatoria para comparecer el 14-catorce de mayo de 2010-dos mil diez, fecha en que se llevó a cabo la diligencia. De la primera a la última cédula citatoria transcurrieron **cuatro meses**, con demoras que de igual forma no son justificables y que denotan que también para recabar este testimonio hubo prácticas administrativas deficientes.

Con base en lo expuesto y tomando como parámetro lo manifestado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en una de sus resoluciones, que señala:

*“136. (...) Con respecto a la conducta de las autoridades responsables, la Corte ya expuso la demora de las autoridades en recibir las declaraciones del imputado y de testigos, (...) Adicionalmente, al menos en cinco oportunidades durante la Investigación, transcurrieron períodos de tiempo, desde tres meses hasta más de un año y seis meses, sin que se realizara ninguna actividad de sustanciación o producción de pruebas, más allá de la mera solicitud o reiteración para practicar alguna diligencia (...)”.*⁶

Se constata que en el caso objeto de análisis existieron periodos de inactividad, demoras entre actuaciones relacionadas, y dilaciones en la realización de diligencias que fueron posibles para la indagatoria, que

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 136.

oscilaron entre los **tres y dieciocho meses**, por lo que se considera que la actuación de las autoridades no fue diligente, lo que resulta determinante para el estado de la averiguación.

c) En relación con la actividad procesal del interesado, lejos de entorpecer la investigación,⁷ algunas de las actuaciones en el proceso se iniciaron por su solicitud:

1. Tal es el caso de su petición recibida el 21-veintiuno de febrero de 2008-dos mil ocho en la agencia en cuestión, en la que solicitó se citara a los indiciados para que se les tomara su declaración.

2. Su solicitud para la comparecencia de un testigo, la requisición de un peritaje médico, y la presentación de testigos, recibida el 13-trece de octubre de 2008-dos mil ocho.

3. Su ofrecimiento de un testigo, mediante ocurso recibido el 26-veintiséis de enero de 2009-dos mil nueve.

4. Su solicitud de requerir al **Colegio de Medicina Interna del Noreste** para llevar a cabo la pericial tendiente a revisar el expediente clínico de la **Sra. *******, recibida el 7-siete de octubre de 2009-dos mil nueve.

5. Su solicitud de ampliar la testimonial del testigo doctor *********, recibida el 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once.

d) Sobre la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo, y tomando en cuenta los criterios que ha sostenido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁸ cabe destacar que en virtud de que el objeto de la investigación penal es la muerte de la **Sra. *******, el análisis de este elemento debe tomar en cuenta el daño generado por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona o personas involucradas en el mismo.

En este sentido, ha de atenderse que para los ofendidos por los hechos denunciados, como lo serían, en su caso, los **CC. ***** y*******, la

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 135.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 138.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 136.

duración del procedimiento es importante, tomando en cuenta que en el escrito de queja presentado por el Sr. *****, hace alusión a su edad (72-setenta y dos años) y a su preocupación de que el proceso no avance ni tenga relevancia en su ausencia. Lo anterior trasciende en la necesidad de que se lleven a cabo las investigaciones para conocer la verdad.

Con base en el análisis relativo a los elementos para determinar la razonabilidad del plazo, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** concluye que, en el caso concreto, el tiempo que ha demorado la integración de la averiguación previa en cuestión, sobrepasó un plazo razonable para que la **Agencia del Ministerio Público** llevara a cabo las diligencias pertinentes, pues el asunto no es complejo al tratarse de un solo hecho, siendo el objeto de la indagatoria determinar la relación causal entre la conducta de los denunciados y la muerte de la Sra. *****, quien está plenamente identificada, como lo están también las personas que estuvieron involucradas en su atención médica.

Aunado a ello, se constató que en las actuaciones de la autoridad no hubo la debida diligencia, ya que existieron periodos de inactividad, demoras entre actuaciones relacionadas, y dilaciones en la realización de diligencias posibles para la indagatoria, que oscilaron entre los tres y los dieciocho meses; lo anterior aún y cuando la actividad procesal del interesado, la impulsó a través de diversas solicitudes.

Por lo tanto, se acreditó que dicha demora generó la incertidumbre de las víctimas sobre el conocimiento de la verdad, lo que los ha afectado, sobre todo al Sr. *****, al advertirse que le provoca un estado de angustia que se ve redimensionado sobre todo por su edad (72-setenta y dos años al presentar su reclamación ante este organismo).

En atención a lo expuesto y fundado es que ha quedado acreditada la dilación en la procuración de justicia que violenta el **Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, en menoscabo de los peticionarios ***** y *****, al no determinarse la existencia o no de sus derechos, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana que se ha citado, incumpléndose con la obligación internacional que hace que nos encontremos ante una violación a uno de los elementos trascendentales del derecho humano a las garantías judiciales, es decir, a la seguridad jurídica, tutelada a través del **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En la inteligencia de que la anterior conclusión se lleva a cabo tomando en cuenta que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁹ ha dicho que la pertinencia de aplicar los cuatro criterios aludidos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, depende de las circunstancias particulares, debiendo satisfacerse plenamente los requerimientos de la justicia, que debe prevalecer sobre el plazo razonable, pero en todo caso es el Estado, en la situación particular la **Agencia del Ministerio Público**, quien debió demostrar las razones por las cuales el proceso o conjunto de procesos, le han tomado un periodo determinado que ha excedido los límites del plazo razonable, lo cual no hizo, pues en su informe se concretó a describir lo que ha realizado, pero no las razones de la tardanza en la integración de todas las pruebas, no obstante que ha tenido a su alcance la información y los medios legales para su desahogo.

B. En razón a la ausencia de respuesta en torno a la petición relativa a la aceptación del perito de intención de la parte demandante, se desprende del análisis de las copias certificadas de la averiguación previa ***** integradas al expediente de queja y del oficio 1682/2010 signado por la **C. Lic. *******, que mediante acuerdo del 7-siete de octubre de 2009-dos mil nueve se determinó la procedencia de la designación del perito **Dr. *******. Sin embargo, no se desprende constancia en cuanto a la notificación del citado acuerdo, contraviniendo el contenido del **artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece la obligación de la Autoridad de hacer del conocimiento del peticionario, en breve término, del acuerdo que haya dictado. Lo anterior representa una **Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica** que se traduce en una **Integración irregular de la averiguación previa**.

Los hechos acreditados actualizan **Violaciones al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica**, en razón de que las obligaciones legales que tienen por objeto la promoción y protección de los derechos humanos no fueron acatadas en el presente caso, derivándose de tal conducta un detrimento en la prerrogativa de los peticionarios de que todos los actos de autoridad se realicen con estricto apego al marco normativo, limitándoles a su vez el derecho de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico que les debe dar certeza y estabilidad.

Tercera. En cuanto a la **Prestación indebida del servicio público**, se acredita por la relación de hechos y el análisis lógico-jurídico, relativo a la inobservancia de lo preceptuado por el **artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**¹⁰ y las **fracciones I, V, XXII y**

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 244 y 245.

¹⁰ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 68:

LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,¹¹ en virtud de que la **C. Lic. *******, servidora pública con el cargo de **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, no actuó con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, al sobrepasar un tiempo razonable para la integración de la averiguación previa *********, generándose deficiencia en el servicio que le fue encomendado e incurriendo en responsabilidad administrativa por contravenir lo estipulado en disposiciones constitucionales y legales relativas al ejercicio de su función pública, incumpliendo con su deber de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Cuarto: Este organismo público ha manifestado que el **artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,**¹² analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los**

“Artículo 68. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos”.

¹¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, fracciones I, V, XXI, XXII y LV del artículo 50:

“Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”.

¹² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”.

afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos, que implique que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, primero debe dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y en ese caso, habiendo la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, en su defecto, entonces sí, se proceda al cumplimiento de la recomendada conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.¹³

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,¹⁴ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones. Enero 29 de 1997. Serie C No. 31, párrafo 16.

¹⁴ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, si no avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado."

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales, que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.¹⁵

En atención a ello, las medidas que deben tomarse para la efectiva **restitución** en el goce y ejercicio de los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, conforme lo establecen la doctrina y la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, pueden ser tanto para evitar que se cometan nuevas violaciones de derechos, como para que se establezcan las consecuencias de la violación cometida, como enseguida se expondrá:

A. En relación a los hechos violatorios en el ejercicio de la función pública por parte de la **Agencia del Ministerio Público** en cuestión, con base en la atribución establecida en la **fracción VI del artículo 6** de la **Ley que crea la**

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)"

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Comisión Estatal de Derechos Humanos, como **medida preventiva** de futuras violaciones de derechos humanos, debe proponerse a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que, en el ámbito de la competencia del órgano correspondiente, se capacite al personal de las Agencias del Ministerio Público en cuanto a sus obligaciones en materia de derechos humanos, y en particular al de la **Agencia del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, atendiendo el contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de junio de 2011-dos mil once.

B. Por lo que respecta a las conductas violatorias de derechos humanos, llevadas a cabo por la **C. Lic. *******, es procedente recomendar, como medida justa, la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 50 fracciones I, VI, XXII y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**.

C. En atención a la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, este organismo público recomienda que la averiguación previa ***** sea debidamente integrada en un plazo razonable.

Al haber quedado acreditados los hechos violatorios analizados con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, este organismo se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Sea integrada en forma pronta y expedita la averiguación previa número ***** , tramitada en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, hasta lograr su legal resolución, proporcionando a los denunciantes la intervención que legalmente les corresponda dentro de la misma.

SEGUNDA. El **Órgano de Control Interno** competente inicie un **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** a la **C. Lic. *******, servidora pública con el cargo de **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en San Nicolás**

de los Garza, Nuevo León, al haberse comprobado que durante sus funciones cometió violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, acreditándose los hechos que consistieron en **Irregular integración de averiguación previa, Dilación en la procuración de justicia y Prestación indebida del servicio público**, que se tradujeron en **Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, violentado entre otras disposiciones legales lo establecido en las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.

Así mismo, una vez concluido el procedimiento y establecida la responsabilidad en su caso, inscribese la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado** y hecho lo anterior, comuníquelo a esta Comisión.

TERCERA: Se capacite al personal de las **Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en particular al de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, con relación a sus obligaciones en materia de derechos humanos, atendiendo el contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de junio de 2011-dos mil once.

Con base en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que de no ser aceptada, o una vez aceptada no se cumpliera en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, que deberán de ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 41, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

L'MEMG/L'CTRD/L'PRD

